



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLCUTORIO No. 0262

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE SOTAR , CAUCA

Proceso Ejecutivo Laboral No.: 2022-00069-00

Sotar , Cauca, diez (10) de Noviembre de dos mil veintid s (2022)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO LABORAL, propuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SOTAR , CAUCA, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 2^o del art culo 90 del C digo General del Proceso (C.G.P.), consagra que el juez rechazar  la demanda cuando carezca de jurisdicci n o de competencia o cuando est  vencido el t rmino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenar  enviarla con sus anexos al que considere competente; en el  ltimo, ordenar  devolver los anexos sin necesidad de desglose.

El C digo General del Proceso, establece competencia para los jueces civiles municipales en  nica o en primera instancia, para los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. (Art. 1 C.G.P.)

Por su parte el C digo del Trabajo y de la Seguridad Social establece competencia para los jueces laborales y jueces laborales municipales de peque as causas y competencia m ltiple, entre otros, de la ejecuci n de obligaciones emanadas de la relaci n de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (Numeral 5, Art culo 2, C.P.T y de la S.S.)

Analizada la demanda bajo estudio, con ella se pretende la ejecuci n de obligaciones nacidas del sistema de seguridad social integral, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cumplir por parte del municipio de Sotar , Cauca, correspondientes a unos trabajadores de la misma entidad territorial.

El art culo 9^o del estatuto procesal de la seguridad social defiri  la competencia de los asuntos que se sigan contra un municipio en el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio.

Raz n por la cual, este Despacho rechazar  por competencia el presente asunto y lo remitir  a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Popay n (O. de R.), de conformidad a lo se alado en el art culo 90 del C.G.P.

En m rito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, propuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

CESANTIAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SOTAR , CAUCA, de conformidad con la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: REMITIR, el presente asunto junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Popay n (O. de R.), de conformidad a lo sealado en el art culo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personer a adjetiva al abogado JONATHAN FERNANDO CA NAS ZAPATA, identificado con la c dula de ciudadan a n mero 1.094.937.284 expedida en Armenia, Quind o, y tarjeta profesional n mero 301.358 del C.S. de la J., para que proponga  nicamente los recursos procedentes en contra del presente auto, en representaci n de la parte demandante.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS.